



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

JURISPRUDENCIAS SEMANALES

**CORPORATIVO DE
ESTUDIO Y ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.**

12 ENERO 2024





BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO

La cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, BIENO 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de sus trabajadores, prevé que para el pago de las prestaciones, el trabajador debe designar como beneficiarios, entre otros, al "cónyuge".

Lo anterior implica que **dos personas que acrediten contar con la calidad de cónyuge puedan ser declaradas beneficiarias, aun cuando alguna de ellas no haya sido designada previamente, lo cual resulta acorde con el derecho de protección a la familia.**



Registro digital: 2027961

Tesis: 2a./J. 82/2023 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. EN RELACIÓN A LA CLÁUSULA 132 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 2013-2015, CELEBRADO ENTRE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES, PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE BENEFICIARIAS DOS PERSONAS QUE ACREDITARON LA CALIDAD DE CÓNYUGES, AUN CUANDO ALGUNA DE ELLAS NO HAYA SIDO DESIGNADA PREVIAMENTE COMO BENEFICIARIA.

Hechos: Dos personas, en su calidad de "viudas", demandaron de Petróleos Mexicanos, Pemex Petroquímica y Pemex Transformación Industrial, ser reconocidas como legítimas beneficiarias de los diversos derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó declarar a ambas cónyuges como beneficiarias del trabajador fallecido. Inconformes con esa decisión, tanto ellas como las empresas demandadas promovieron juicio de amparo directo.

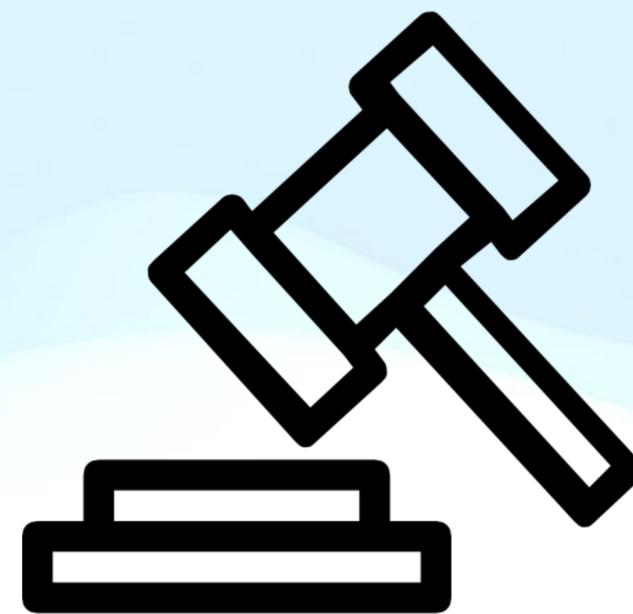
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que **la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el sindicato de sus trabajadores, al prever que para el pago de las prestaciones, el trabajador debe designar como beneficiarios, entre otros, al "cónyuge", da lugar a que dos personas que acrediten contar con esa calidad puedan ser declaradas beneficiarias, aun cuando alguna de ellas no haya sido designada previamente, lo cual resulta acorde con el derecho de protección a la familia.**

Justificación: La cláusula de referencia, al establecer que el trabajador de planta deberá designar al "cónyuge" y a los hijos que económicamente dependan de él para que reciban por lo menos el 50 % de las prestaciones ahí indicadas cuando ocurra su muerte, resulta acorde al derecho de protección a la familia regulado en el artículo 4o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, toda vez que con ello se proporcionan los elementos básicos al cónyuge supérstite para afrontar las consecuencias económicas que se presentan, ante la pérdida del trabajador quien, en la mayoría de los casos, se constituye como el sustento principal de la familia. Bajo esa lógica, cuando acuden dos personas a reclamar esos derechos en su calidad de "cónyuges" y sólo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de esas prestaciones en términos de la citada cláusula, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la que no fue designada previamente, en tanto concorra con esa calidad mediante acta de matrimonio que no haya sido declarada nula o no conste la disolución formal del vínculo matrimonial, lo cual da lugar a que ésta también pueda ser declarada beneficiaria de dichas prestaciones, sin que ello pueda considerarse como un desconocimiento o una modificación a la voluntad expresa del trabajador, ya que ésta deriva directamente de la estipulación contractual acordada por el sindicato y el patrón a efecto de proteger el núcleo familiar cuando ocurra la muerte del trabajador. Así, bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia estipulado en el contrato colectivo de trabajo que debe prevalecer en estos casos, de manera que los beneficios a que se hagan acreedoras las "cónyuges" deben ajustarse a los montos o a las prestaciones específicas en que se encuentren reguladas, sin que ello implique la realización de un doble pago por parte del sujeto que debe realizarlo, ya que en esos casos debe efectuarse la división proporcional de las prestaciones respectivas entre cada una de ellas.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena reponer un procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, **acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho**, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la **igualdad y a la no discriminación**, y de acceso efectivo a la jurisdicción.



Registro digital: 2027983

Tesis: I.2o.C.2 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Común

Tipo: Aislada

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REPONER UN PROCEDIMIENTO PARA QUE EL ACTOR, PERSONA CON DISCAPACIDAD, ACREDITE QUE PUEDE GOBERNARSE POR SÍ MISMO Y COMPARECER POR PROPIO DERECHO, AL TRATARSE DE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, A LA LUZ DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizaba, de modo manifiesto e indudable, la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la resolución de segunda instancia, mediante la cual se ordenó dejar sin efectos una sentencia definitiva, reponer el procedimiento y que el Juez de origen requiriera a uno de los coactores para que en un plazo de diez días exhibiera un certificado médico expedido por institución pública, con el cual acreditara que podía gobernarse por sí mismo, para demostrar su legitimación procesal activa para comparecer a juicio por propio derecho, y lo apercibiera para que de no hacerlo o resultar incapaz, se sobreseería en el juicio, dejando a salvo sus derechos para que los hiciera valer conforme a derecho procediera, no constituía un acto de imposible reparación.

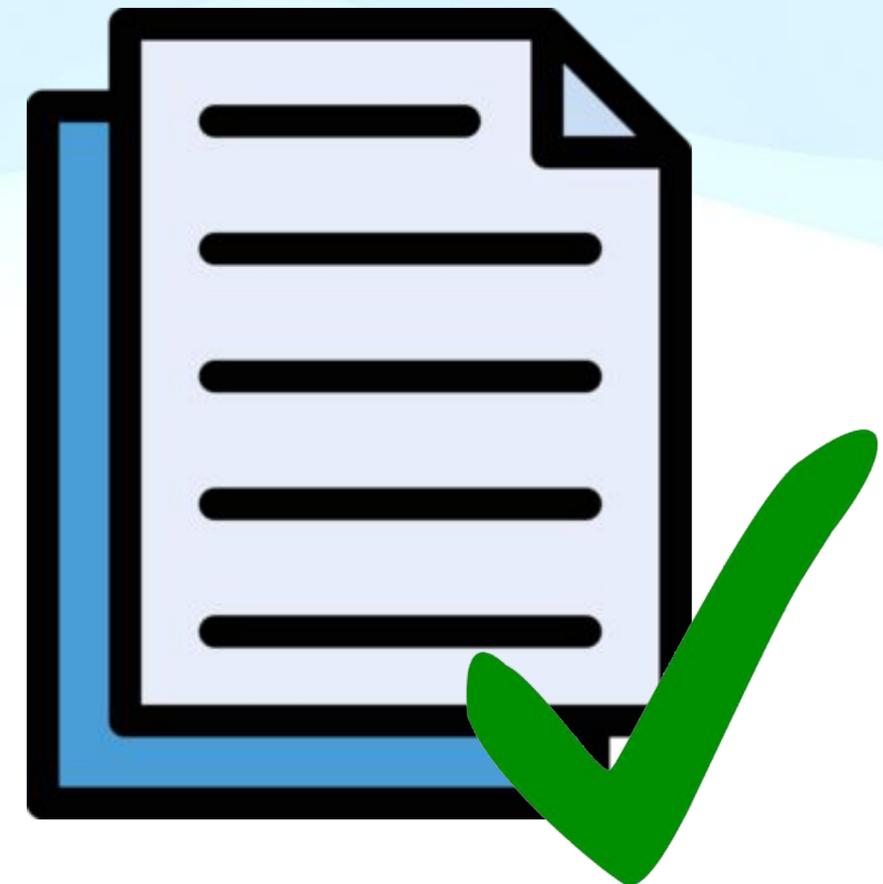
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que **procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que ordena reponer un procedimiento para que el actor, persona con discapacidad, acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho, al tratarse de un acto de imposible reparación, a la luz de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, y de acceso efectivo a la jurisdicción.**

Justificación: Lo anterior, porque al reponerse el procedimiento de origen para que uno de los coactores acredite que puede gobernarse por sí mismo y comparecer por propio derecho, con el apercibimiento que de no hacerlo o resultar incapaz se sobreseerá en el juicio, dejando a salvo sus derechos, se condiciona la procedencia del juicio de origen a la demostración de la capacidad de goce y ejercicio de uno de los coactores, lo cual implica un obstáculo para ejercer el derecho fundamental de acceso efectivo a la jurisdicción reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en argumentos que podrían involucrar prácticas discriminatorias relacionadas con una persona con discapacidad, por no respetar su voluntad, autonomía y no reconocer su capacidad jurídica, en transgresión a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación previstos en los artículos 1o. de la Constitución General, así como 5, 12 y 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; máxime que las consecuencias producidas no podrían resarcirse, aun cuando llegara a dictarse sentencia definitiva en favor del quejoso, toda vez que las violaciones ocasionadas en su esfera jurídica permanecerían en modo irreparable.



AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO

Es posible vincular al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a la persona moral oficial a quien le haya recaído el carácter de parte tercera interesada en la secuela del juicio, siempre y cuando, quien juzga advierta que en el ámbito de sus competencias cuenta con atribuciones legales que pueden incidir en la realización de actos relacionados con tal objetivo.



Registro digital: 2027960

Tesis: PR.L.CS. J/55 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Común, Laboral

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. DICHO CARÁCTER PUEDE RECAER EN LA PERSONA MORAL OFICIAL A QUIEN SE LE OTORGÓ EL DE TERCERA INTERESADA, POR SER LA PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO BUROCRÁTICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al analizar si es dable vincular, para efecto del cumplimiento de una sentencia de amparo, a personas morales oficiales designadas como terceras interesadas, al ser la parte demandada en un juicio laboral burocrático de origen, pues mientras que uno de ellos estimó que tal carácter implica la existencia de un vínculo de coordinación con el quejoso, que no puede alterarse en la fase de ejecución del procedimiento constitucional, el otro estimó que esa asignación es independiente, pues en la fase del cumplimiento, toda autoridad está obligada a acatar el fallo amparador y, por ende, si cuenta con atribuciones para el cumplimiento de la sentencia de amparo, puede vincularse.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México establece que sí **es posible vincular al cumplimiento de una sentencia de amparo indirecto a la persona moral oficial a quien le haya recaído el carácter de parte tercera interesada en la secuela del juicio, siempre y cuando, quien juzga advierta que en el ámbito de sus competencias cuenta con atribuciones legales que pueden incidir en la realización de actos relacionados con tal objetivo.**

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2018, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 137/2019 (10a.), estableció que no es factible considerar equivalentes a la figura de autoridad responsable y a la vinculada al cumplimiento de una sentencia de amparo, en tanto que el procedimiento del juicio de amparo es diferente de la ejecución de sentencia y, por ello, cada uno tiene particularidades, reglas y objetivos diferentes. En este contexto, el hecho de que a una persona moral oficial le recaiga el carácter de parte tercera interesada no necesariamente impide que, en la fase de ejecución de sentencia, se le pueda asignar el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento, precisamente porque en esta fase, lo relevante no es la relación que tiene con la parte quejosa, sino que por tratarse de una cuestión firme, la concesión del amparo procura restaurar el orden constitucional, el cual es de interés general y de orden público, y se sigue, atento a reglas específicas a cargo de las personas juzgadoras, procurando que no se archive el expediente hasta que la sentencia se encuentre puntualmente cumplida. De esta forma, el artículo 197 de la Ley de Amparo impone a toda autoridad –entendida desde un punto de vista amplio– la obligación de realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, de forma que al tratarse de atribuciones irrenunciables, se encuentra obligada a actuar o, más puntualmente, a realizar todos aquellos actos que tengan relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, pues, precisamente con ello se restaura el orden constitucional. La posibilidad de actuar desde dos ámbitos claramente diferenciados resulta de la propia naturaleza dual del Estado, quien puede actuar como particular –que sería el caso de considerarse como la parte patronal en el juicio laboral burocrático, por ende, tercera interesada– y como autoridad, cuando le corresponda realizar actos en ejercicio de sus atribuciones legales.



COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO

Corresponde a la autoridad encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los actuales Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación), **conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Archivo General de la Nación y sus empleados.**

Dicho organismo descentralizado tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con su sindicato, en el que se deduce que pactaron que sus relaciones de trabajo debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional.



Registro digital: 2027964

Tesis: PR.L.CS. J/54 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y SUS EMPLEADOS, CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE DESARROLLÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y SU SINDICATO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LAS NORMAS PROCESALES DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL (JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE O LOS ACTUALES TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al pronunciarse sobre la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, en función del régimen laboral aplicable a sus relaciones jurídicas; pues mientras dos de ellos consideraron que la autoridad competente para conocer de los conflictos laborales era el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el diverso estableció que la competencia correspondía a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **corresponde a la autoridad encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o los actuales Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación), conocer y resolver los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter federal Archivo General de la Nación y sus empleados.**

Justificación: De conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", para conocer el régimen laboral de un organismo descentralizado, debe ceñirse a la libertad de configuración del órgano de creación, esto es, del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal, por lo que la ley o decreto establecerá el régimen laboral aplicable de cada organismo descentralizado. No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 88/2023, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 55/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES.", estableció que la publicación y vigencia de la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.) señalada en primer término, no tiene el efecto de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica, por lo que se respetan los derechos que se obtuvieron a través de negociaciones individuales o colectivas con el organismo descentralizado, durante el tiempo que duró la relación laboral, motivo por el cual, deben seguirse desarrollando conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se hubiera pactado. En consecuencia, conforme a la Ley General de Archivos, las relaciones laborales entre el Archivo General de la Nación y sus empleados, se rigen de acuerdo con el apartado B del artículo 123 constitucional; sin embargo, dicho organismo descentralizado tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo con su sindicato, en el que se deduce que pactaron que sus relaciones de trabajo debían regirse por el apartado A del artículo 123 constitucional, por lo que la autoridad jurisdiccional competente para conocer de los conflictos laborales, cuya relación de trabajo se dio durante la vigencia del contrato colectivo de trabajo en comento, es aquella encargada de aplicar las normas procesales del apartado A del artículo 123 constitucional, esto es, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, o bien, en la actualidad, los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación.



INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA.

Son admisibles todas las pruebas en el procedimiento laboral; sin embargo, existen dos momentos específicos con los que cuenta la parte demandada para ofrecer pruebas:

- Al contestar la demanda
- En la audiencia de ofrecimiento respectiva

Las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que durante las dos etapas reconocidas por la ley burocrática, fueron oportunamente ofrecidas y, por ende, admitidas en términos de los artículos 126, fracción VII, 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.



Registro digital: 2027977

Tesis: PR.L.CN. J/16 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA BUROCRÁTICA. SU JUSTIPRECIACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 126, FRACCIÓN VII, 128 Y 138 DE LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que bajo la figura de la instrumental de actuaciones, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que durante las dos etapas reconocidas por la ley burocrática, fueron oportunamente ofrecidas y, por ende, admitidas en términos de los artículos 126, fracción VII, 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: En atención a lo previsto en el artículo 126, fracción VII, de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son admisibles todas las pruebas en el procedimiento laboral, entre ellas, la instrumental de actuaciones. Por su parte, los artículos 128 y 138 del mismo ordenamiento, estatuyen que son dos momentos con los que cuenta la parte demandada para ofrecer pruebas: uno, al contestar la demanda y otro, en la audiencia de ofrecimiento respectiva. De suerte que, las únicas pruebas que deben ser objeto de juicio de valor, son aquellas que cumplieron con las formalidades reconocidas por la ley burocrática y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos; esto es, las que pasaron oportunamente por el tamiz del ofrecimiento y la admisión, so pena de que precluya el derecho cuando se ofrecen fuera de los plazos y términos procesales. Así pues, es dable bajo la figura de la instrumental de actuaciones, rechazar los recibos de pago que únicamente fueron exhibidos o agregados, pero no así formalmente ofrecidos y, por ende, admitidos como pruebas en las etapas condignas del proceso laboral, salvo que esos documentos accesorios se encuentren previamente delimitados al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.



PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA

La aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente ofrecida y, por ende, admitida de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos, lo que presentaría un juicio de origen que impide producir un beneficio en favor de alguna de las partes

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.



Registro digital: 2027991

Tesis: PR.L.CN. J/17 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la aplicación del principio de adquisición procesal solo puede tener cabida cuando la prueba a valorar fue previamente ofrecida y, por ende, admitida de forma legal por la autoridad laboral, ya que es insuficiente que solo conste materialmente agregada en autos si no existe determinación preliminar que haya sancionado su recepción en alguna de las dos etapas procesales que se tienen para que ocurra el ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Justificación: La doctrina jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, ha establecido que bajo el principio de adquisición procesal las pruebas no sólo benefician a la parte que las haya ofrecido, sino también a las demás partes que puedan aprovecharse de ellas. En esa línea de pensamiento, no debe perderse de vista que ese principio de comunidad o de adquisición de la prueba, parte de la premisa fundamental de que la prueba no sea contraria a la moral ni al derecho, que fue previamente ofrecida y, por tanto, admitida conforme a la ley en los dos momentos que se tienen para ello; es decir, dentro de los términos y plazos que marcan los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así, es como puede beneficiar a cualquiera de las partes, con independencia de quién la haya allegado al expediente. Luego, si una prueba no está preliminarmente ofrecida, así como admitida conforme a las formalidades que establece la ley, por más que conste su presencia física en autos como documento, presentará un vicio de origen que impide entonces producir un beneficio en favor de alguna de las partes, atento al principio de adquisición procesal de la prueba que, en un supuesto atípico como el indicado, no cobra aplicación. No estimarlo así, implicaría dotar a la autoridad de la facultad legal para valorar pruebas sólo por encontrarse agregadas en actuaciones o como anexos al expediente de origen, no obstante que técnica y jurídicamente no estén ofrecidas en autos de acuerdo con las formalidades que establece la ley respectiva. Dicha conclusión opera a título de regla general, que tiene como excepción el supuesto donde el análisis de esos documentos accesorios se encuentre anticipadamente delimitado al punto o vértices esenciales sobre los cuales versará el objeto de la prueba cardinal que permitió su incorporación al proceso. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.



RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PARTE PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA.

Los recibos de pago que se exhiban por la parte patronal durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora, se encuentran gobernados por las reglas de ésta que es la prueba principal, esto es, el valor probatorio de aquéllos está constreñido al punto o vértices esenciales por los cuales se admitió la probanza cardinal.



Registro digital: 2027991

Tesis: PR.L.CN. J/17 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 12 de enero de 2024 10:13 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

RECIBOS DE PAGO EXHIBIDOS POR LA PARTE PATRONAL DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR LA PARTE TRABAJADORA. SU VALOR PROBATORIO QUEDA CONSTREÑIDO SÓLO A LOS PUNTOS POR LOS CUALES SE CONDICIONÓ SU INCORPORACIÓN AL JUICIO BUROCRÁTICO (LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS, Y LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS SIMILARES DE DISTINTOS ESTADOS).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron en forma divergente, pues mientras uno de ellos, no obstante que la parte demandada en el juicio burocrático perdió el derecho a ofrecer pruebas, en ejercicio interpretativo sostuvo que conforme al principio de adquisición procesal de la prueba, los recibos de pago que exhibió durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, demostraban el pago de diversas prestaciones; en contraste, el otro órgano colegiado estimó que conforme a los requisitos de la instrumental de actuaciones, era imposible analizar de forma independiente tales recibos, igualmente agregados a esa actuación, toda vez que no cumplieron con las formalidades que establece la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para las pruebas documentales.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que los recibos de pago que se exhiban por la parte patronal durante el desahogo de la prueba de inspección ofrecida por la parte trabajadora, se encuentran gobernados por las reglas de ésta que es la prueba principal, esto es, el valor probatorio de aquéllos está constreñido al punto o vértices esenciales por los cuales se admitió la probanza cardinal.

Justificación: En los juicios laborales de origen fue una constante que a la parte patronal demandada se le tuvo por rebelde al nunca acudir a las dos etapas procesales que se tienen para que ocurriera al ofrecimiento de pruebas, previstas en los artículos 128 y 138 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; asimismo, que la admisión de la inspección de su contraparte trabajadora siempre estuvo ligada con el punto esencial por el cual se delimitó su desahogo, es decir, se encontró perfectamente condicionado su rango de operatividad para cuando tuvo que diligenciarse. Luego, predicar que se abre un amplio abanico de posibilidades para resolver a verdad sabida y buena fe guardada, teniendo en cuenta todo lo que llegue a revelar la documental exhibida en el desahogo de la diligencia de inspección, dejando de lado el objeto acotado tendente a dilucidar el tema por el que fue constreñida bajo los puntos que rigen su desahogo, implicaría: a) dotar de una tercera oportunidad procesal de ofrecer pruebas a la parte procesal que fue indolente, cuando la ley burocrática sólo marca dos momentos para que tenga lugar el ofrecimiento de las pruebas; b) mandar el mensaje no deseable, conforme al principio de equidad, de fomentar a quien perdió la oportunidad procesal de poder ofrecer pruebas sin haber cumplido con las formalidades que requieren para su anuncio, esto es, una de ellas consistente en la admisión, como lo marca la ley, donde el juzgador apuntala, vía el objeto de la prueba, cuáles van a ser los puntos o directrices a los que se tiene que sujetar su desahogo; ello, con desconocimiento de las reglas probatorias que deben imperar en todo proceso judicial; c) trastocar el principio de seguridad jurídica, así como la facultad de objeción de la prueba (refutación, la cual entraña la manifestación del derecho de contradicción, dirigida a evitar el ingreso al debate de pruebas ilegales mediante la oportunidad incluso de ofrecer la prueba idónea para ese propósito); y, d) frustrar todo el sistema moderno de la teoría general del proceso en lo atinente a la práctica de las pruebas sobre los hechos litigiosos. Caso contrario sería, que la prueba de inspección quedara admitida respecto de todos los puntos por los cuales se ofreció; entonces, ante ese panorama, sí sería viable sostener que la operatividad está abierta a lo que revelara el contenido de los documentos en abstracto, lo que desde luego haría congruente el desbordarse sobre todo su análisis y los datos que arroje en pro o en contra de las partes procesales del juicio natural. Lo anterior, en la inteligencia de que el criterio aquí sostenido rige a título de jurisprudencia temática que comprende un número indeterminado de legislaciones semejantes a la del Estado de Tlaxcala, que dio origen a los criterios en contradicción.